

Cipolletti, 01 de agosto de 2025.

**VISTOS:** Los autos caratulados “GALLI NESTOR GERMAN C/ BARALDO JUAN FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-22698-C-0000) puestos a despacho a los fines del dictado de la presente sentencia de los que,

**RESULTA:**

1.- El 22/03/2019 se presentó NESTOR GERMAN GALLI, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Federico J. E. Alarcón Rascovich y Giselle Alvear y procedió a entablar formal demanda de daños y perjuicios contra JUAN FERNANDO BARALDO en su carácter de titular registral del vehículo Ford Ranger Dic, Dominio DXZ350, persiguiendo el cobro de la suma estimada provisoriamente en \$239.792,83. Asimismo, solicitó la citación en garantía de la aseguradora PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS.

En cuanto a los hechos que dan origen a la litis expuso que el 23/09/2016 a las 11.30 hs -aproximadamente- su hijo (Matías Galli) se dirigía a bordo de su automotor Ford Ecosport (dominio NJJ825) desde su domicilio particular, ubicado en Blas Parera N° 184 de esta ciudad, con destino a la ciudad de Cinco Saltos. A tal fin, al salir de su vivienda emprendió el recorrido tomando la calle Tucumán (sentido Sur-Norte) en dirección a calle Mariano Moreno -siempre a velocidad reglamentaria- cuando al arribar al cruce con calle Salta aminora la velocidad, no visualizando la presencia de otro vehículo y contando con prioridad de paso (por circular por la derecha), emprendió el cruce. Sin embargo, cuando había traspasado la mitad de la calzada, es fuertemente colisionado por el vehículo de propiedad del demandado -conducido en la ocasión por su hija- el cual se atravesó en el camino, impactando el rodado del accionante en su lateral

izquierdo y frente.

Al descender del vehículo e intercambiar palabras con la hija del demandado, esta le reconoció haber cometido dicha infracción por encontrarse con prisa. Luego de lo cual, intercambiaron los datos del seguro.

Habiendo intimado a la aseguradora del rodado del accionado a que resarza los daños producidos y, no obteniendo respuesta favorable, procedió a entablar la presente demanda. En tal sentido, sostuvo que la responsabilidad por los daños producidos en el vehículo del actor son enteramente atribuibles al demandado por la infracción cometida (no respetar la prioridad de paso de quien tiene la derecha).

Fundó la legitimación de los litigantes (actor y demandado) en su condición de titulares registrales de ambos vehículos intervinientes en el siniestro de marras.

Enunció y estimó los montos reclamados por cada uno de los rubros peticionados. Así, solicito: a) Daño emergente: \$137.192,83; b) Desvalorización de la unidad: \$62.600; c) Daño Moral: \$25.000; y, d) Privación de Uso: \$15.000.

Fundó en derecho y jurisprudencia su petición; ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y solicitó el oportuno acogimiento de la demanda.

2.- El 28/03/2019 se dictó la primera providencia concediéndole el trámite ORDINARIO y se dispuso correr traslado de la demanda. Lo que motivo que por presentación del 27/06/2019 se presentó el Dr. Walter Maxwell, como apoderado de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con su propio patrocinio y el de los Dres. Hernán E. Rivas y María Carolina Marso; actuando, a su vez, como gestor procesal de JUAN FERNANDO BARALDO y procedió a contestar la demanda entablada.

En primer lugar, negó en general y en particular los hechos alegados en el

escrito inicial, así como también, impugnó la procedencia de los rubros reclamados y desconoció la documental aportada.

Luego, explicó que el 23/09/2016 a la hora 11.30, la Sra. Marianela Baraldo conducía de forma prudente el vehículo Ford Ranger (dominio DXZ350) por calle Salta (sentido Oeste-Este) de esta ciudad cuando, al llegar a la intersección con calle Tucumán, previo a cerciorarse que nadie circulará, inició el cruce de la encrucijada. Así, cuando ya había traspuesto la intersección con Tucumán, apareció la camioneta Ford Ecosport (dominio NJJ825) del accionante que circulaba por dicha arteria en sentido Sur-Norte. El mismo era conducido por Matías Galli quien, de manera intempestiva, circulando a excesiva velocidad y rompiendo todas las reglas de tránsito, embistió el rodado del Sr. Baraldo provocándole diversos daños. Sostuvo que la conductora del vehículo asegurado transitaba a una velocidad reglamentaria y que ya había traspuesto el cruce, lo que se demuestra por el impacto del vehículo embistente en la puerta trasera de la camioneta del accionado. En ese sentido, explicó que fue la maniobra del conductor del rodado Ford Ecosport la causante del accidente puesto que el Sr. Galli obró de manera negligente e imprudente; también que no es cierto que el vehículo del Sr. Baraldo fuera el embistente, sino todo lo contrario. Por ello, planteó la improcedencia de la demanda por culpa de la propia víctima.

Impugnó la procedencia de los daños reclamados, fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal, peticionó la aplicación del limite impuesto por el art. 730 del CCyC y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3.- Por providencia del 14/08/2019 se dispuso la apertura de la causa a prueba, celebrándose la audiencia preliminar el 10/10/2019, en la cual se dispuso suspender la misma en virtud de las tratativas para arribar a un acuerdo. Sin embargo, dada la frustración de la instancia conciliatoria, por

providencia del 27/12/2019 se proveyeron las pruebas ofrecidas.

Por presentación del 11/02/2020 los letrados actuantes por la parte demandada acompañaron poder brindado por el Sr. Juan Fernando Baraldo, ratificando la actuación efectuada como gestores procesales.

En fecha 28/12/2020 los Dres. Maxwell, Marsó y Rivas renunciaron al poder general para juicios otorgado por la aseguradora, compareciendo en el acto como nuevo letrado el Dr. José María Iturburu. A su vez, el 02/03/2022 el Dr. Iturburu renunció al poder otorgado por la citada en garantía, compareciendo en su reemplazo el Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa. El avance probatorio fue certificado en fechas 19/09/2020 y 31/05/2022. La audiencia de prueba se celebró el 29/06/2022 (2 testigos) luego de la cual, se actualizó la certificación de prueba.

Por providencia del 31/05/2024 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a alegar, facultad procesal que sólo la parte actora ejerció por presentación del 22/07/2024.

Finalmente, el 12/05/2025 se dictó el llamamiento de autos a sentencia (firme y consentido);

**CONSIDERANDO:**

4.- Que, por razones metodológicas, estimo prudente, en primer lugar, determinar la mecánica del accidente (pues su ocurrencia no está controvertida) y la participación que las partes asumieron en el evento; para luego determinar, a la luz del marco normativo aplicable, sobre quién, y en qué rango o porcentaje, recaerá la responsabilidad de resarcir, en su caso; aquellos daños que, a su vez, logren ser comprobados y que reconozcan causa en ese siniestro.

Teniendo en cuenta las versiones de las partes con relación a cómo habrían ocurrido los hechos, existe coincidencia en que el siniestro que se denuncia acaeció el día 23/09/2016 a las 11:30 hs en la intersección de calles Tucumán y Salta de esta ciudad, involucrando una camioneta Ford

Ecosport (dominio NJJ825) de titularidad del actor conducida en la ocasión por su hijo y una camioneta Ford Ranger (dominio DXZ350) de titularidad del demandado, el cual era manejado por su hija.

Sin embargo, se advierten divergencias con relación a la atribución de responsabilidad del siniestro puesto que ambas partes se endilgan la responsabilidad del mismo, es decir que lo que habrá de determinarse es quién resultaría responsable por la producción del siniestro, teniendo en cuenta las reglas de tránsito (prioridad de paso) y condiciones de embistente y embestido (situación, esta última, también controvertida).

5.- Atento la plataforma sobre la cual se basa el reclamo, habré de principiar encuadrando al caso en el marco de una obligación civil extracontractual; por lo que deberé ponderar la comprobación de la existencia de aquellos cuatro presupuestos tantas veces determinados: a) la existencia del daño causado, b) el hecho al que se le atribuye ese daño (acción u omisión; antijurídico o ilícito); c) una relación de causalidad adecuada entre ese hecho y ese daño, y d) el factor de atribución, de acuerdo a algunos de los criterios legales que permiten imputar la responsabilidad al causante de ese daño (culpa o riesgo creado).

El derecho que corresponde aplicar entonces imputa como responsable al dueño o guardián de la cosa y, comprobado el nexo causal entre esa cosa y el daño, por parte del accionante, se traslada al demandado la carga de acreditar su ruptura, por algún acto o hecho que no le sea atribuible. Es decir, el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que impone el deber de resarcir el daño causado a otro sólo se ve desplazado si se demuestra la culpa de quien resultó víctima, o de un tercero por el que no se debe responder, caso fortuito o fuerza mayor.

6.- En consecuencia, a los fines de analizar la mecánica y responsabilidad del siniestro, habré de analizar las pruebas aportadas por las partes. De la prueba documental aportada por la actora, sin perjuicio de haber sido

la misma desconocida por la citada y el demandado surge, como prueba relevante a los fines de analizar la ocurrencia y mecánica del siniestro, la denuncia de siniestro efectuada ante la aseguradora La Perseverancia Seguros (aseguradora del Sr. Galli), en la cual dio cuenta del siniestro ocurrido el 23/09/2016 a la hora 11.30 en la intersección de calles Tucumán y Salta de esta ciudad. En dicha denuncia se detallaron los siguientes daños: “lateral izq y delantero (daño puerta, capot, guardabarros, ópticas, parrilla y daños x verificar en chapería, pintura y mecánica”. Respecto al otro rodado interviniente se lo identificó como una Ford Ranger Dic, dominio DXZ-350 asegurada por PROFRU; mientras que, con relación a las características del siniestro se consigno: “circulando por Tucumán de S a N hacia Mariano Moreno ya cruzando la esquina me choca la camioneta ranger que venía por Salta pasando el baden a gran velocidad impactando en mi vehículo en la parte lateral izq delantera debido a las maniobras que tuve que hacer”.

Asimismo, acompañó copia de las diversas misivas enviadas a la aseguradora y al demandado (así como también las respuestas brindadas por estos) tendientes a lograr que se le abonen los gastos necesarios para la reparación del vehículo. La autenticidad de las copias acompañadas quedó corroborada mediante la prueba informativa librada al Correo Argentino entidad que, por presentación del 30/10/2020, respondió el requerimiento acompañando copia de las misivas intercambiadas. También se produjo en autos una pericial accidentológico-mecánica a cargo del perito Aldo Fabián Capitán cuyo dictamen fuera presentado en fecha 16/07/2020; el experto, luego de analizar las pruebas aportadas y de constatar el lugar del siniestro, arribo a las siguientes conclusiones: “... Teniendo en cuenta el sentido de circulación de los vehículos previo al impacto, daños en las unidades intervinientes, en la boca calle o intersección de Tucumán y Salta se produce impacto en forma lateral

derecha para la camioneta Ford Ranger y frontal para el Ford Eco Sport. Ford Eco Sport presenta impacto por deformación y daños estructurales en la parte frontal, más específicamente en paragolpes delantero, alma del paragolpes, parrilla frontal, ópticas delanteras, compresión y desplazamiento de capot y guardabarros. Ford Ranger se observa evidencia de reparabilidad producto de impacto en puerta trasera lateral derecho (...) Vehículo embistente físicamente, y de acuerdo a los daños y deformaciones es el Ford Eco Sport quien impacta mediante fuerza actuante sobre el lateral derecho de la camioneta Ford Ranger. Quien circulaba por la mano derecha era el vehículo que transitaba por calle Tucumán de Sur dirección Norte, es decir, el Ford Eco Sport (...) La causa más probable del accidente se observa carencia de respetar la prioridad de paso para quien circula por la mano derecha...”

El dictamen del experto no fue objeto de cuestionamiento ni pedido de aclaración ni impugnación alguna por las partes en litigio por lo que, en virtud del rigor científico que la caracteriza, no encuentro razones para apartarme de lo dictaminado.

Como reiteradamente se ha dicho: “Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito –técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales” (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T.II, p.720).

A su vez, de los testimonios brindados por las testigos presenciales

Apablaza y Montiel en la audiencia de prueba celebrada el 29/06/2021 se advierte la correspondencia de sus relatos con las pruebas ut-supra analizadas. En efecto, las testigos expusieron de manera coincidente que el accidente ocurrió en septiembre del 2016, en inmediaciones del cruce de calles Salta y Tucumán de esta ciudad, cuando una camioneta Ford EcoSport (que circulaba por calle Tucumán) no pudo evitar colisionar a la camioneta Ford Ranger que circulaba por calle Salta y que se le atravesó en su camino, sin respetar la prioridad de paso con la que contaba el primero de los rodados por ir por la derecha. Ambas testigos coincidieron en señalar que la camioneta Ford Ranger era conducida por una chica que conducía fuerte (acelerando) y que, luego del impacto, la conductora se bajo del vehículo nerviosa y, encontrándose nerviosa, reconoció haber cometido la infracción.

Del racconto probatorio efectuado emerge con claridad la ocurrencia material del siniestro y que el mismo se produjo cuando la camioneta Ford Ranger (dominio DXZ350), sin respetar la prioridad de paso de quien circula por la derecha, se interpuso en el recorrido del vehículo Ford EcoSport (dominio NJJ825) de propiedad del Sr. Galli. En tal sentido, no basta la calidad de embistente del vehículo del actor para configurar el supuesto de culpa de la víctima que se alegó al contestar la demanda, puesto se ha acreditado suficientemente que el impacto ha sido consecuencia directa de la infracción cometida por quien conducía el vehículo del demandado que, al arribar al cruce con calle Tucumán no respetó la prioridad de paso de quien circula por la derecha, independientemente de la circunstancia de haber dejado o no posibilidad de reacción alguna al conductor que contaba con la derecha para evitar el siniestro. En una encrucijada, la prioridad de paso es de quien accede por la derecha, salvo excepciones taxativamente establecidas por la ley que no se presentan en este caso.

En otras palabras, teniendo en cuenta la plataforma fáctica corroborada por el perito; frente a la responsabilidad objetiva que pesa sobre la demandada, no ha mediado comprobación de eximente de responsabilidad alguna que lo exonere de responder por los daños causados; por lo que considero suficientemente comprobado que quien debe responder es el accionado y su citada en garantía por los perjuicios que logren demostrarse tanto en su existencia como en su relación causal con el hecho aquí constatado. En efecto, el art. 41 de la ley de tránsito dispone: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ...” Detallando luego diversos supuestos que no han sido siquiera invocados en autos.

Cabe destacar que en el caso de marras no se evidenció ni se probó la concurrencia de ninguno de los supuestos enumerados por la norma para la pérdida de la prioridad de paso del vehículo del actor; con lo cual la admisión de la demanda se impone.

En efecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Pino” (Se. 05/06/2018) ha dicho:

“...creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que debe ceder siempre y luego, cuando califica la prioridad como absoluta. Entonces, tal regla ha sido dispuesta por el legislador y ello obliga a acatarla. Es que con el loable afán de hacer justicia en el caso concreto, la relativización de los principios propios de la materia ha contribuido al caos

generalizado hoy existente en el tránsito cotidiano de automotores y otros rodados, con consecuencias disvaliosas en cuanto a muertes, heridos y daños materiales. En la actualidad la dinámica vehicular impone la necesidad de reglas claras si se quieren eliminar aquellas consecuencias negativas para la sociedad; esto es, normas de conducta que se cumplan rigurosamente, pues de lo contrario se deberá estar pendientes de las distintas interpretaciones acerca de lo que es el buen orden del tránsito, lo que cada uno comprende acerca de la velocidad y la seguridad de cada vehículo, etc., quedando permanentemente subjetivado y propenso a múltiples excepcionalidades en todo lo atinente a circulación de rodados, circunstancias estas últimas que abonan el desvalor de la inseguridad ciudadana.”

7.- Así determinada la obligación que emerge del aquí demandado, y de su compañía de seguros, de resarcir los daños sufridos por el actor; corresponde determinar, y en su caso cuantificar, los daños por cuyo resarcimiento deben responder. En ese contexto, debe cotejarse la prueba que constate y demuestre la existencia y el alcance de los efectivamente padecidos y la reparación que se requiere. Es importante recordar en esta instancia que los daños que se alegan y por cuya indemnización se acciona, deben ser probados con un mínimo de seriedad; puesto que no puede sólo basarse en presunciones su existencia, a fin de evitar caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes; puesto que las decisiones judiciales tienden a reparar los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, resguardando a la par el justo equilibrio entre los intereses de las partes. Resulta razonable procurar una decisión que por un lado evite incurrir en reparaciones insuficientes; empero por otro lado no imponga condenas que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa para el actor.

Destaco también, que este tipo de daños en general no se presumen, y cada perjuicio debe ser demostrado tanto en su efectiva producción como en su medida; por lo tanto, me detendré en el análisis de cada rubro reclamado.

7.1.- Daño emergente: El actor relato que, como consecuencia del siniestro, su vehículo sufrió diversos daños, entre otros, desplazamiento parte delantera (trompa) del vehículo, rotura de paragolpes delantero, rotura de parrilla de radiador, rotura de faro auxiliar izquierdo con tapa, rotura de ambas ópticas, rotura de capot con bisagras, abolladura de guardabarros delantero. Cuantificando el presente rubro en la suma total de \$137.192,83, comprensiva de \$82.592,83 en concepto de materiales y de \$54.600 en concepto de mano de obra.

A tal fin, acompaño, como documental, copia de los presupuestos colectados: a) Presupuesto N° 0436 emitido por Sapac S.A. en fecha 04/02/2019 por la suma de \$82.592,83; y, b) Presupuesto N° 0004-00005926 de Pozas del 07/02/2019 por la suma de \$54.600. Cabe destacar que, mediante prueba informativa producida, se verificó la autenticidad de los presupuestos acompañados, conforme emerge de las presentaciones efectuadas el 29/10/2020 (Sapac S.A.) y 12/03/2021 (Pozas). Cabe precisar que, el taller mecánico, al reconocer la autenticidad del presupuesto, procedió a actualizarlo al 21/10/2020, estimando las tareas a realizar en la suma de \$96.000.

Asimismo, se le solicitó al perito interviniente en la causa (Aldo Fabián Capitán) que verifique los daños que presenta el vehículo del actor, informando en su dictamen (ya referenciado en el punto 6) que la unidad presenta hundimiento de capot, deterioro de paragolpes, óptica y desalineación de guardabarros delanteros, ópticas interior del soporte deterioradas, desalineación y compresión del espacio entre puerta delantera derecha con guardabarros, como así también sobre parante de luneta derecha deteriorada. Al ser consultado respecto a los costos de reparación

contestó: “...Habiendo solicitado actualización de presupuesto de repuestos originales de fábrica mediante concesionaria oficial Sapac Neuquén, mismos repuestos cotizados en febrero 2019, en la actualidad ronda en \$163.189,96. // Chapa y pintura se confronto con presupuesto de reparabilidad de fecha febrero/2019, teniendo en cuenta el paño de pintura actual del mercado regional, que ronda en \$4.200 sin Iva (...) la resultante es la siguiente: 16 paños de pintura más día de chapa por \$4.200 = \$67.200 más Iva, total de chapa y pintura \$81.312, a la fecha 13/07/2020. // Es decir para reparar la unidad siniestrada Ford Eco Sport ronda en la actualidad \$244.501,96 en forma estimada.”

Del análisis de la prueba precedentemente efectuado se advierte que el presente rubro debe prosperar; pues se encuentran acreditados los daños invocados y su correspondencia con las tareas y materiales presupuestados. Por ello, existiendo presupuestos más actualizados referidos a materiales y mano de obra habré de tomar estos como monto para determinar el capital reconocido, adicionándose los intereses desde la fecha de emisión de cada uno de los presupuestos -conforme doctrina legal del STJRN vigente (“Machin”). Así, se reconoce en concepto de materiales la suma total de \$922.417,88, comprensiva de \$163.189,96 (capital) y \$759.227,92 por intereses estimados desde el 14/07/2020. Con respecto a la mano de obra se reconoce la suma total de \$530.115,32 integrada por \$96.000 (capital) y \$434.115,32 en concepto de intereses estimados desde el 21/10/2020. En consecuencia, el presente rubro procede por la suma total de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 20/100 (\$1.452.533,20.-).

7.2.- Desvalorización de la unidad: También planteó el accionante que, a raíz de los daños padecidos, su vehículo sufrió una disminución de su valor venal estimado en un 20% del valor de mercado de la unidad siniestrada; lo que estimó en la suma de \$62.600.

Someramente he de resaltar que el rubro pretendido, en términos generales, se justifica en los casos en que se hubieran afectado partes esenciales de la mecánica, con secuelas importantes en la estructura y funcionamiento del rodado. En ese sentido, como bien señala Matilde Zavala de González, se recalca la necesidad de que el actor aporte la prueba, pues “...la desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente ... es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque...” (vid. aut. cit. Resarcimiento, T° 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág.78/79).-

Sin embargo, en autos no se evidencia prueba alguna que permita concluir la procedencia del rubro. Pues realizada la pertinente pericial accidentologica-mecánica el Ing. Capitán (a cargo de la misma) no hizo referencia alguna acerca de disminución alguna de su valor venal ni siquiera fue propuesto como punto de pericia a contestar. Si bien resulta razonable estimar que pueda quedar un daño advertible luego de reparado el vehículo, del mismo modo puede suceder que no quede ningún efecto que incida en su valor de reventa. De los elementos sobre los que cuento para decidir, nada indica que luego de la reparación, existirá depreciación alguna en el valor venal del rodado o, al menos, no advierto elemento probatorio alguno que me permita presumir su existencia; lo que se impone como presupuesto ineludible para condenar a su indemnización.

En consecuencia, me inclino por la solución negativa, declarando que el presente rubro no puede prosperar en tanto carece de respaldo probatorio que lo sustente.

7.3.- Daño moral: El accionante solicita se lo indemnice con la suma de \$25.000 en razón de las molestias que afirma haber padecido con motivo del acontecer del siniestro de autos que imposibilitó el uso del rodado del mismo modo a como se utilizaba con anterioridad.

Se define a este daño extrapatrimonial, como aquellos padecimientos y afecciones de índole espiritual, que pudiera sufrir el damnificado por un acto del cual sea considerado responsable el accionado. En el caso de un accidente, si mediaron lesiones, se intenta de algún modo compensar las angustias que puede conllevar en su caso su recuperación, o la incidencia grave en la faz anímica, la alteración de aspecto de la persona, etc; sujetos a un parámetro de naturaleza subjetivo, desde que no puede objetivarse esa cuantificación puesto que, por su naturaleza misma ese daño se haya condicionado a las especiales circunstancias de cada persona. No obstante esa presunción en cuanto al cálculo de su medida, no es menos cierto que el accionante corre con la carga de la prueba de la existencia de tales padecimientos sufridos, así como de su aporte para poder efectuar una ponderación. Al reclamar y fundamentar el pedido de este rubro indemnizatorio, el actor asevera que dichos padecimientos son una consecuencia directa del evento dañoso, generándole angustia pues el vehículo era utilizado para asistir al trabajo, trasladar a su familia y realizar viajes de esparcimientos. Desde luego, la participación en un accidente de tránsito provoca alarma, sorpresa, disgusto y molestias; y más aún si se dilata en el tiempo la respuesta de quien tiene que compensar los daños generados; pero por lo general dichas emociones no revisten entidad suficiente para justificar un reclamo en tal sentido, salvo que se invoquen y demuestren elementos que así lo autoricen a declarar.

En ese sentido, más allá de los disgustos que el accionante manifiesta haber padecido, considero que no se advierte que se verifiquen afecciones con

entidad para presumir una lesión espiritual merecedora de reparación; sin que se haya desarrollado prueba que sustente en el caso particular, esa lesión por cuya reparación pretende. En consecuencia, se rechaza.-

7.4.- Privación de uso: Finalmente, solicitó se le abone la suma de \$15.000 en concepto de privación de uso como consecuencia del siniestro. Este rubro prevé la compensación por la mera imposibilidad del uso del rodado, eventuales gastos que deban efectuarse en su reemplazo, para suplir ese servicio que presta el vehículo, o para compensar las complicaciones por no contar con la misma. Es receptado jurisprudencialmente su reconocimiento, considerándose que importa siempre un perjuicio económico para su dueño, que merece compensación, no siendo impedimento para ello la falta de elementos probatorios de aquellos gastos en su reemplazo; se la considera una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad.

En sintonía con los precedentes recaídos sobre la materia en la jurisprudencia local, la Cámara de Apelaciones de Cipolletti sostiene de manera reiterada su procedencia en base a cierta plataforma, asimilable al caso de autos, conforme se expresara en sentencia dictada en “LIGORRIA ROQUE VIDAL C/ CESTARE RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-24096) 25/6/2025 : “En fallo reciente este Tribunal, a través del voto rector del Dr. Marcelo A Gutiérrez ha expresado que “En sintonía con ello, se ha dicho también que “...la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica...” (conf. CNCom., Sala D, in re: “Riggio, Rosario y otro c. Ford Argentina S.A.” del 23.10.2012, LL Online), y que “...la privación de uso de un automóvil, aun cuando este no se encuentre afectado a un uso productivo, produce por sí misma daños materiales que son indemnizables, pues es evidente que produce al

damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento, y una insatisfacción material y espiritual...” (conf. CNCiv., Sala H, in re: “Cristófano, Fernando Martín c. Yapura, Leandro Daniel”, del 27.09.2012, LL Online). Particularmente este Tribunal ha entendido que “... la procedencia de la indemnización del daño derivado de la privación de uso de un automotor no requiere una demostración cabal de su existencia, más allá de que resulta evidente que la accionada no ha podido contar con el uso de su vehículo por el daño que este sufriera. Por su propia naturaleza un vehículo está destinado a satisfacer distintas necesidades del ser humano, de esparcimiento, laborales y, por supuesto, de traslado permanente ... No es necesario acreditar el perjuicio sufrido, la privación por sí sola causa un perjuicio indemnizable. (...) Al respecto, Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, han señalado que la privación del uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado (CNCom., Sala B, 2/8/91, ‘Fernández Ocampo c/ Garaje Gral. Guido SRL.’, LL 1992-A-463). Jurisprudencialmente se ha resuelto que, admitida la procedencia de la indemnización por la privación del uso del automotor, el período indemnizable está enmarcado por el lapso de la imposibilidad de uso. (SCBA., 5/2/91, ‘Guidi de Burelli, Mabel L. y otros c/ Echevarría, Gustavo A’, AyS 1991-I-129...” (conf. esta Cámara in re: “Humeler c/ Sandoval”, del 09 de junio de 2021, y “Locacciato” del 22 de agosto de 2023). Aquella anterior doctrina y jurisprudencia ha venido a verse, en buena medida, acogida por el art. 1744 del CCCN, que reza que “...El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos...”; y es que precisamente entiende cierta doctrina que el perjuicio por la privación de uso entraña un detrimento que, presunción judicial mediante, ha de enmarcarse en el último segmento de la norma transcrita (vid. M. Herrera, Caramelo y S. Picasso, Código Civil y Comercial comentado, T° 4 pág.

457/8), constituyendo además una consecuencia inmediata del hecho causal (art. 1727 CCC). Es un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el automotor constituye para el damnificado un bien del que se ve privado por causas que no le son imputables (conf. CNCiv. Sala G, in re: “Barria, Silvia Andrea c/ Zarate, Mario Oscar” del 24/09/2007, íd. Sala J, in re: “Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A.” del 22/04/2021; id. Sala J, en “Campos Pablo Omar c/ Baglietto, Guillermo Raúl” del 15/11/2015; entre muchos); sin que su configuración requiera de prueba, siendo una cuestión distinta determinar el lapso de indisponibilidad del rodado y asignarle un valor sustitutivo del perjuicio, a la hora de fijar la indemnización (vid. conceptualmente CNCiv Sala H, en “Borthwick Ricardo Alfredo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” del 27/09/2017). Respecto de estos últimos tópicos (tiempo y valor), si el reclamante pretende un valor puntual debe invocar y acreditar lo pertinente para validar su tesitura, pues de no hacerlo la cuestión cae en el margen discrecional del sentenciante, conforme al art. 147 del CPCC (Ley 5777)” (sentencia dictada in re “VALENZUELA, Adán Argentino c/ ESCOBAR, María Marcela s/ ORDINARIO - DAÑOS y PERJUICIOS” (Expte. Puma N° CI-00657-C-2023), del 23-05-2025).

En el presente caso, debo destacar que, amén de lo manifestado por el actor el perito, al confeccionar su informe pericial, no calculó el tiempo necesario para la reparación, tampoco se planteó como punto pericial a contestar. Sin embargo, considerando la magnitud de los daños ocasionados -los que se encuentran debidamente acreditados- estimó razonable reconocer al accionante la procedencia del rubro por un total de siete (7) días.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expresado, considerando el plazo de indisponibilidad estimado y recurriendo a las facultades del art. 147 CPCyC para valorizar en términos actuales la indemnización diaria ante la

carencia de otros parámetros; me inclinaré por ordenar compensar por el valor de \$35.000 diarios (en base a antecedentes similares, contemplando el transcurso del tiempo y su incidencia en el poder adquisitivo del peso), multiplicándolo por los 7 días estimados que conllevaría la reparación. En conclusión el presente rubro va a prosperar por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$245.000) a valores actuales, y por lo tanto sin actualización monetaria; salvo las que se pudieren generar en caso de no abonarse en plazo, y que serán ajustadas conforme la planilla de intereses que rigen en la jurisdicción para la mora (servicio de la página WEB, del poder judicial de Río Negro).

8.- En definitiva, la demanda prospera por la suma total de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 20/100 (\$1.697.533,20.-), comprensiva de los siguientes rubros e importes indemnizatorios: a) daño emergente: \$1.452.533,20; y, b) privación de uso: \$245.000.- Las costas del proceso se impondrán a la parte demandada por su condición objetiva de vencida (cf. art. 62 CPCyC).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. NESTOR GERMAN GALLI; consecuentemente CONDENAR al demandado JUAN FERNANDO BARALDO, a abonarle, en el término de 10 (diez) días, la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 20/100 (\$1.697.533,20) en concepto de capital, con más los intereses en caso de no abonarse en ese plazo de acuerdo a las tasas vigentes según Doctrina Legal que fije el STJ; CON COSTAS a la demandada.-

II.- HACER EXTENSIVA la condena a la citada en garantía, Aseguradora PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS

COOPERATIVA DE SEGURO LIMITADA.

III.- REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. FEDERICO J. E. ALARCÓN RASCOVICH y GISELLE ALVEAR - en conjunto-, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$629.610) (equivalente al mínimo legal de 10 JUS pues de aplicar el porcentaje correspondiente no se superaría el mismo, arts 6,7,8,9 y cccts LA). No incluyen el I.V.A. Cúmplase con la ley 869.-

Asimismo, REGULAR los honorarios de los Dres. WALTER MAXWELL, HERNÁN E. RIVAS y MARÍA CAROLINA MARSÓ (apoderados y patrocinantes de la citada en garantía y del demandado), en conjunto, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCO (\$314.805.-) -equivalente a mínimo legal de 10 JUS / 3 etapas\*1.5 etapa-; adicionar al primero de los nombrados la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$125.922.-) -40% del monto regulado- por su actuación como apoderado.

No incluyen el I.V.A.

Los estipendios del Dr. JOSÉ MARÍA ITURBURU, letrado apoderado y patrocinante de la citada en garantía durante la segunda etapa, se regulan en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS (\$157.402.-) -equivalente al mínimo legal de 10 JUS/ 3etapas\*0.5 etapa + 40% por apoderamiento, cf. arts. 6,8, 9, 11, 38, 39 y cttes Ley 2212). No incluyen el I.V.A.

En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

Los honorarios deben ser abonados en el plazo de 10 días, al igual que el capital de condena.

IV.- REGULAR al perito accidentólogo ALDO FABIAN CAPITAN la suma de PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCO (\$314.805.-) (equivalente a 5 JUS); teniendo en cuenta la complejidad y naturaleza de las labores periciales, sus aportes a la

resolución de la causa y el monto de sentencia. Se deja constancia que las regulaciones practicadas no incluyen IVA.

V.- Queda registrado y notificado por PUMA (art. 38, 120, 138 CPCyC).

SOLEDAD PERUZZI- JUEZA